

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-3546-SPA-2420
y su acumulado PAOT-2026-389-SAPBA-285**

No. Folio: PAOT-05-300/200- **4741** -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 MAY 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-3546-SPA-2420 y su acumulado PAOT-2026-389-SAPBA-285** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

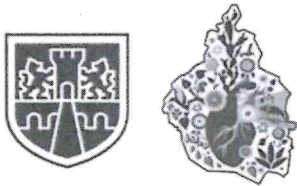
(...) Un perrito que tiene amarrado de una puerta ,está [sic] en un patio ,no [sic] le dan de comer ni beber ,le [sic] pegan (...) así como (...) Hay un perrito que permanece amarrado en el patio de un domicilio, el cual no le proporcionan comida o agua, se escucha que le pegan. (...) Vende cachorros y tienen más animales en ese domicilio igual les pega (...) [Ubicación de los hechos: calle Santa Balbina, número 33, colonia Molino de Santo Domingo, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-3546-SPA-2420
y su acumulado PAOT-2026-389-SAPBA-285**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4741 -2026

bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Santa Balbina, número 33, colonia Molino de Santo Domingo, Alcaldía Álvaro Obregón.

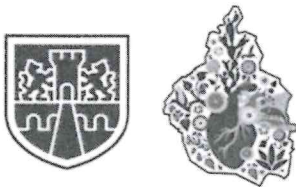
Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que se realizaron dos visitas de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la segunda diligencia una persona habitante del inmueble, hizo del conocimiento al personal de esta Subprocuraduría que el ejemplar canino señalado en la denuncia ya no se encontraba en el domicilio señalado, toda vez que, fue reubicado en otro domicilio, a efecto de que se le brinden los cuidados de bienestar animal correspondientes, constatando el personal actuante que en efecto, no existen indicios de la presencia de algún ejemplar canino al interior del inmueble.

Se notificó el oficio correspondiente a la persona que atendió la visita, documento a través del cual se le hicieron de conocimiento las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

Personal de esta subprocuraduría sostuvo comunicación vía llamada telefónica con la de la persona responsable del ejemplar canino, quien hizo del conocimiento que nunca ha vendido algún ejemplar canino, ya que dicho canino señalado en la denuncia era un canino comunitario, que posteriormente adoptó y reubicó en otro domicilio de un familiar a efecto de que se le brinden los cuidados de bienestar animal correspondientes

En seguimiento a lo anterior, personal de esta Entidad, realizó una llamada telefónica al número señalado en los escritos de denuncia, a efecto de que las personas denunciantes proporcionaran información que permitiera conocer si los hechos denunciados persistían; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos, toda vez, que dicha llamada mandaba a buzón de voz.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-3546-SPA-2420
y su acumulado PAOT-2026-389-SAPBA-285**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4741 -2026

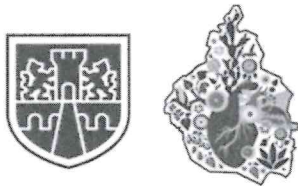
Al respecto, esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias, a través de las cuales se hizo constar que el canino señalado en el escrito de la denuncia cuenta con las condiciones de bienestar animal correspondientes, toda vez que se observa al ejemplar canino motivo de denuncia en su nuevo hogar. Dicho canino responde al nombre de nombre "Churrumais" de tres años de edad y cuenta con un pelaje color café, se aprecia con una condición corporal ideal, toda vez que no se le observan los huesos de las costillas, ni sus protuberancias óseas, cuenta con agua a libre acceso, a dicho de la persona responsable su alimentación es a base de croquetas siendo administradas tres veces al día, lo que respecta al sitio de alojamiento es en una zona techada, donde deambula libremente y cuenta con sillón para su descanso, el lugar se aprecia limpio sin presencia de heces u orina.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia, toda vez que fue reubicado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino señalado en los escritos de las denuncias, esta Entidad no constató la presencia de dicho animal de compañía, toda vez que, una persona habitante del lugar, hizo del conocimiento al personal actuante que dicho canino ya no se encuentra en el lugar de los hechos, toda vez que fue reubicado a otro domicilio, a efecto de que se le brinden los cuidados de bienestar animal correspondientes.
- Se notificó el oficio correspondiente a la persona que atendió la visita, documento a través del cual se le hicieron de conocimiento las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.
- Esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias, a través de las cuales se hizo constar que el canino señalado en el escrito de la denuncia se observa al ejemplar canino motivo de denuncia en su nuevo hogar, el cual cuenta con las condiciones de bienestar animal correspondientes en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, y condición de salud,

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-3546-SPA-2420
y su acumulado PAOT-2026-389-SAPBA-285**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4741 -2026

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluidos los expediente en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

EAL/MHGH/GCM